

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003639

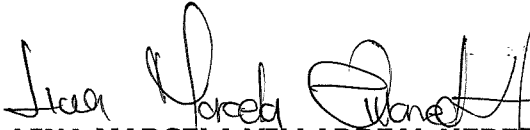
La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al Denunciante Anónimo, el contenido del oficio **CDT-RS-2026-00004435** de fecha 08 de septiembre de 2026, mediante el cual se comunica la **RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003639.**

Se publica copia íntegra del oficio **CDT-RS-2026-00004435** mediante el cual se comunica la RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003639.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 11 de septiembre de 2026 siendo las 07:00 a.m.


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

DESFIJACION

El 17 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m., vence el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Proyectó: Daniela Perdomo.

CDT - 142



CDT-RS-2026-00004435
Fecha: 2026-09-08 Hora: 17:46:30

Ibagué, 08 de septiembre de 2026

Señores
DENUNCIANTE ANONIMO
Ventanillaunica@contraloriadeltolima.Gov.Co
Ibagué, Tolima

Asunto: RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003639

Cordial Saludo,

La Contraloría Departamental del Tolima recibió, por traslado de la **Contraloría General de la República**, la denuncia anónima relacionada con la presunta utilización irregular de contratistas de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima para el desarrollo de actividades de traslado, depuración, organización y aseo en el sexto piso de la Gobernación.

La Contraloría General de la República, luego de evaluar el contenido de la denuncia, determinó que los asuntos relacionados con el control fiscal correspondían a la Contraloría Departamental del Tolima, en razón de la naturaleza departamental de la entidad y de los hechos denunciados.

De acuerdo con el contenido de la denuncia, se señala que contratistas profesionales y técnicos vinculados con la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima habrían sido convocados o instruidos para realizar actividades materiales relacionadas con el traslado de cajas y elementos, organización y depuración de archivos, limpieza de oficinas y adecuación del sexto piso de la entidad.

Como elemento de verificación se aportó un registro fotográfico y un mensaje presuntamente remitido por supervisores o responsables de programas, en el cual se solicita seleccionar personas para participar en actividades relacionadas con la depuración del archivo del sexto piso y se hace referencia a la disponibilidad de camionetas para el traslado.

La denuncia plantea, esencialmente, la necesidad de establecer si dichas actividades correspondían a los objetos contractuales de los contratistas involucrados o si, por el contrario, pudieron constituir asignación de labores ajenas a las obligaciones pactadas, así como determinar las circunstancias bajo las cuales fueron impartidas las respectivas instrucciones.

De conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las disposiciones que regulan el control fiscal, corresponde a las contralorías territoriales ejercer vigilancia sobre la gestión fiscal de las entidades sometidas a su jurisdicción.

En el presente caso, los hechos se relacionan con la **Gobernación del Tolima – Secretaría de Salud**, razón por la cual existe competencia institucional de esta Contraloría para analizar aquellos aspectos que tengan una verdadera connotación fiscal.

No obstante, la existencia de competencia institucional no significa que todo hecho irregular ocurrido al interior de una entidad pública constituya automáticamente materia de responsabilidad fiscal.

La competencia fiscal se encuentra delimitada por la existencia de una **gestión fiscal susceptible de generar un daño patrimonial al Estado**.

El artículo 5 de la **Ley 610 de 2000** establece:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

En consecuencia, para que una situación pueda dar lugar a responsabilidad fiscal **no resulta suficiente acreditar la existencia de una irregularidad administrativa, contractual o funcional**

Es indispensable que concurren los tres elementos legalmente establecidos:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal.
2. La existencia de un **daño patrimonial al Estado**.
3. El **nexo causal** entre la conducta y el daño.

La Corte Constitucional ha precisado que la responsabilidad fiscal es de naturaleza patrimonial y resarcitoria, y que se encuentra proscrita la responsabilidad fiscal objetiva, siendo necesario demostrar la conducta, el daño y la relación causal entre ambos.

Del análisis de los hechos puestos en conocimiento y de los elementos aportados, se advierte que el cuestionamiento principal está dirigido a establecer si determinados contratistas de la Secretaría de Salud fueron destinados a realizar actividades de traslado, organización, depuración y aseo que presuntamente **no formarían parte de los objetos de los contratos celebrados con la entidad**.

Esta circunstancia, de llegar a comprobarse, podría constituir una irregularidad relacionada con la ejecución contractual, el cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores que impartieron las instrucciones o la eventual utilización de contratistas para actividades diferentes de aquellas para las cuales fueron vinculados.

Sin embargo, **la realización de actividades ajenas al objeto contractual no configura, por sí misma, un daño patrimonial al Estado**.

Para que dicha circunstancia adquiriera relevancia fiscal sería necesario demostrar adicionalmente que como consecuencia de ella se produjo una **lesión económicamente cierta, determinada y cuantificable del patrimonio público**.

En particular, tendría que acreditarse, entre otros supuestos:

- que se efectuaron pagos por servicios que no fueron prestados;
- que se certificó indebidamente el cumplimiento de obligaciones contractuales;
- que el objeto contractual no fue ejecutado y, pese a ello, se efectuaron los pagos correspondientes;
- que se produjo una duplicidad de pagos o contratación;
- que la entidad incurrió en un costo adicional injustificado;
- o que como consecuencia de la conducta se produjo una pérdida o menoscabo efectivo de recursos públicos.

Ninguna de estas circunstancias se encuentra acreditada en los elementos actualmente aportados.

La denuncia no demuestra que los honorarios pagados a los contratistas correspondieran a servicios inexistentes o no ejecutados.

Tampoco se acredita que la Gobernación del Tolima hubiese efectuado pagos adicionales como consecuencia de las actividades denunciadas, que hubiese pagado dos veces por una misma actividad, o que hubiese sufrido una pérdida económica determinada.

El hecho denunciado consiste esencialmente en la **presunta asignación de tareas diferentes a las previstas en respectivos contratos**, circunstancia que, aun cuando pudiera constituir una irregularidad administrativa o disciplina **no permite establecer por sí misma la existencia de un detrimento patrimonial**



Lo anterior resulta particularmente relevante porque el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial como una lesión del patrimonio público representada en un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que expresiones como el “uso indebido” no pueden entenderse, por sí solas, como la demostración automática de un daño patrimonial, pues deben acreditarse los elementos propios de la responsabilidad fiscal.

Por consiguiente, **no es jurídicamente procedente equiparar una eventual irregularidad en la ejecución o utilización de contratistas con la existencia automática de un detrimento patrimonial**

De acuerdo con la información aportada, el reproche principal se encuentra relacionado con la posible conducta de servidores públicos que habrían impartido instrucciones a contratistas para realizar actividades diferentes a las contempladas en sus objetos contractuales.

La propia denuncia solicita determinar si las labores de traslado, depuración, organización y aseo correspondían a las obligaciones contractuales o si, por el contrario, existió subordinación, extralimitación o imposición de tareas ajenas.

En consecuencia, de comprobarse tales circunstancias, el asunto podría tener **connotación disciplinaria**, en cuanto eventualmente podría comprometer el cumplimiento de los deberes funcionales, la extralimitación de funciones o la utilización inadecuada de las facultades derivadas de la supervisión o coordinación contractual.

Igualmente, dependiendo de las circunstancias que se acrediten, podrían existir aspectos de naturaleza contractual o laboral cuya valoración correspondería a las autoridades competentes.

No obstante, tales eventuales irregularidades **no se convierten automáticamente en un asunto de responsabilidad fiscal**, dado que para ello sería indispensable demostrar el daño patrimonial y el correspondiente nexo causal.

No se considera procedente efectuar un nuevo traslado de los hechos a la **Procuraduría General de la Nación**, toda vez que la denuncia fue dirigida expresamente, entre otras autoridades, a dicho organismo de control.

En efecto, el escrito presentado por el denunciante se encuentra dirigido a la **Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República**, y solicita que cada autoridad actúe dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo anterior, un nuevo traslado respecto del componente disciplinario resultaría innecesario, sin perjuicio de las actuaciones que, dentro de su competencia, adelante directamente la Procuraduría General de la Nación con fundamento en la información que le fue puesta en conocimiento.

En el caso analizado, **si bien los hechos denunciados podrían evidenciar una eventual asignación de actividades a contratistas que no correspondan estrictamente con el objeto de sus contratos, esta circunstancia, por sí sola, no permite establecer la existencia de un daño patrimonial al Estado**

Desde la perspectiva fiscal, **no se encuentra acreditado un daño patrimonial cierto, cuantificable y causalmente atribuible**, toda vez que no se evidencian, con la información disponible, pagos por servicios inexistentes, pagos duplicados, incumplimiento del objeto contractual con reconocimiento económico, certificaciones irregulares de actividades o la generación de un costo adicional injustificado para la Gobernación del Tolima.

En consecuencia, **los hechos descritos presentan principalmente una posible connotación disciplinaria y/o contractual**, relacionada con la eventual utilización de contratistas para desarrollar actividades diferentes a las previstas en sus respectivos objetos contractuales. Dado que la situación ya fue puesta en conocimiento de la **Procuraduría General de la Nación**, no resulta necesario efectuar un nuevo traslado por competencia a dicha autoridad.

Por lo anterior, **no se advierte mérito suficiente para iniciar una actuación de responsabilidad fiscal con fundamento exclusivo en los hechos denunciados**, sin perjuicio de que, si posteriormente se allegan elementos que acrediten un detrimento patrimonial cierto y cuantificable, la situación pueda ser objeto de la correspondiente valoración



fiscal.

La Contraloría Departamental del Tolima valora la participación ciudadana como fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública, por ello, agradece su comunicación y la invita a continuar con su invaluable valor civil y responsabilidad ciudadana para con el ejercicio del Control Social, con la seguridad que estamos comprometidos en efectuar los trámites pertinentes a las solicitudes que se alleguen por parte de la ciudadanía relacionadas con la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

MAURICIO ALFONSO AVILA ROA

DIRECTOR TECNICO DE PARTICIPACION CIUDADANA(E)

Transcriptor: Diana Paola Duarte Olivera - CONTRATISTA

CVS: 120c0ff3281e064a1eSe823475235bcb (verificable en https://cdt.gov.co/aidd/modulos/verificar_cvs/)

